

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-75/2018

SOLICITANTE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO Y JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

COLABORÓ: GERARDO DÁVILA
SHIOSAKI Y FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general indicado al rubro, integrado con motivo de los acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente RA/52/2018 y RA/54/2018, así como el juicio ciudadano JDC/190/2018, mediante los cuales se declaró incompetente para conocer de los referidos medios de impugnación, interpuestos los dos primeros por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano y, el tercero promovido por Alfredo Vicente Ojeda Serrano y Alejandro Guzmán Liborio, por lo que remitió las constancias a la Sala Superior.

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos que expone el tribunal solicitante, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre del dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.

2. Lineamientos en materia de paridad de género. El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹ emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-76/2017**, por el cual aprobó los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante ese Instituto local.

3. Solicitudes de registro de candidaturas. Del siete al veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el Instituto Local las solicitudes de registro a candidaturas para concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

4. Aprobación de candidaturas. El veinte de abril siguiente, se aprobaron las candidaturas por medio del acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018**, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos.

5. Presentación de denuncia. El siete de mayo de este año, se presentaron ante la Oficialía del Instituto Local, escritos de quejas de diversas organizaciones, por violaciones a la normativa electoral por la presunta usurpación de identidad transgénero para evadir la obligación que tienen tanto los partidos como candidatos de respetar el mandato constitucional de la paridad de género; tales escritos fueron tramitados en el procedimiento ordinario sancionador con el número de expediente CQDPCE/POS/005/2018.

¹ En adelante Instituto Local.

6. Medidas cautelares. En sesión celebrada el once de mayo siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Local aprobó acuerdo en el expediente citado en el numeral anterior, por el que se declara procedente adoptar la medida cautelar en tutela preventiva, consistente en la cancelación precautoria del registro de diecisiete candidaturas registradas mediante acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018**, que se auto adscribieron bajo el género femenino.

7. Resolución del procedimiento ordinario sancionador. El uno de junio de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo **IEEPCO-RCG/04/2018**, determinó la cancelación definitiva de las candidaturas de las personas registradas como mujeres transgénero.

II. Medios de impugnación local.

1. Demandas. El cinco y siete de junio del año en curso, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano interpusieron, respectivamente, recursos de apelación, a fin de controvertir la determinación referida en el numeral que antecede, los cuales fueron radicados con las claves de expedientes RA/52/2018 y RA/54/2018.

Asimismo, el siete de junio de este año, Alfredo Vicente Ojeda Serrano y Alejandro Guzmán Liborio promovieron juicio ciudadano, con objeto de combatir la aludida determinación, el cual fue radicado con la clave de expediente JDC/190/2018.

2. Declinación de competencia. Mediante acuerdos plenarios dictados el quince de junio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca acordó la declinación de la competencia para conocer de los mencionados medios de impugnación, en razón de que, sustancialmente, tenía conocimiento de la procedencia de la

facultad de atracción dictada por esta Sala Superior en el expediente **SUP-SFA-47/2018** y, al asumir competencia en el asunto general **SUP-AG-62/2018**, por lo que ordenó remitir a este órgano jurisdiccional las constancias de los expedientes integrados, para los efectos legales conducentes.

III. Asunto General (75/2018).

1. Recepción en Sala Superior. El veinte de junio del año en curso, mediante oficio TEEO/SGA/4604/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, remitió a esta Sala Superior, los expedientes de los recursos de apelación con claves RA/52/2018 y RA/54/2018, así como del juicio ciudadano JDC/190/2018.

2. Turno. Mediante acuerdo de la misma data, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-AG-75/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”,² la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Ello, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, toda vez que se trata de determinar, en primer término, la competencia para conocer del asunto general en que se actúa y, en su caso, analizar si los escritos presentados por los promoventes, deben ser tramitados y sustanciados como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a su contenido y los antecedentes del caso.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión planteada. En los acuerdos plenarios dictados por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, esa autoridad jurisdiccional sostuvo la declinación de la competencia para conocer de los recursos de apelación y del juicio ciudadano local, aduciendo sustancialmente que era un hecho notorio, el que esta Sala Superior el catorce de mayo de este año había dictado resolución en el expediente **SUP-SFA-47/2018** y, determinó procedente el ejercicio de la facultad de atracción para conocer de la impugnación en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018**, toda vez que el registro de personas transgénero, al amparo de lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos en materia de paridad de género aprobados por el Instituto Local, se trataba de un tema novedoso respecto del cual este órgano jurisdiccional debía pronunciarse.

Al efecto, esta Sala Superior **asume la competencia** declinada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para conocer de los medios de impugnación presentados por los partidos recurrentes y los ciudadanos actores, dado que, los agravios planteados en esos asuntos, aún y cuando se enderezan en contra de un acto distinto, como es el acuerdo **IEEPCO-RCG/04/2018**, emitido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual se determinó la cancelación definitiva de las

candidaturas de las personas registradas como mujeres transgénero, se encuentran relacionados con la materia de la controversia que se acordó atraer en las resoluciones **SUP-SFA-47/2018** y **SUP-SFA-50/2018**.

Ello, porque el fondo de la controversia implica el estudio de los lineamientos emitidos por el Instituto local, en los cuales se establece que, en caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o *muxes*, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

En este sentido, en las resoluciones **SUP-SFA-47/2018** y **SUP-SFA-50/2018**, esta Sala Superior consideró de suma importancia la determinación del alcance y armonía entre los principios de paridad de género, alternancia, reelección en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos y la medida consistente en la postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o *muxes*, interpretados a la luz de los derechos humanos y los tratados internacionales que México ha suscrito en la materia; de ahí que se justifique el que este órgano jurisdiccional asuma la competencia declinada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Reencauzamiento. Una vez que esta Sala Superior ha asumido la competencia declinada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, lo conducente es atender las pretensiones de los recurrentes y de los actores, a través de los medios de impugnación previstos para tal efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de este tribunal que, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, reconocido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los medios de impugnación deben ser reencauzados a la vía procedente conforme a derecho.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las demandas interpuestas por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano se deben reencauzar a juicio de revisión constitucional electoral, establecido en el artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto a la demanda promovida por Alfredo Vicente Ojeda Serrano y Alejandro Guzmán Liborio, quienes se ostentan como candidatos a concejales propietario y suplente de la planilla postulada respectivamente por la “Coalición por Oaxaca al Frente”, para integrar el ayuntamiento de San Juan Bautista lo de Soto Jamiltepec, Oaxaca, para contender en la elección ordinaria del uno de julio de este año, se debe reencauzar a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del invocado ordenamiento legal, puesto que, los actores aducen que la autoridad administrativa electoral al cancelarles indebidamente su registro como candidatos, se vulneraron sus derechos político-electorales en la vertiente específica a ser votados.

CUARTO. Efectos. En consecuencia, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que, con las copias certificadas correspondientes, el presente Asunto General lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente consistente en dos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tramitar el turno correspondiente a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, al encontrarse en sustanciación los juicios ciudadanos y de revisión constitucional

SUP-AG-75/2018

SUP-JDC-304/2018, SUP-JDC-314/2018, SUP-JDC-337/2018, SUP-JDC-338/2018, SUP-JDC-339/2018, SUP-JRC-125/2018, SUP-JRC-126/2018, SUP-JDC-373/2018, SUP-JDC-374/2018 y SUP-JDC-375/2018, cuya materia de impugnación está estrechamente relacionada con la que se debe dilucidar en el presente asunto, al versar en torno a la aplicación de los mencionados Lineamientos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver las demandas interpuestas por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano y, la promovida por Alfredo Vicente Ojeda Serrano y Alejandro Guzmán Liborio.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto general a juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda en los términos indicados en los efectos del presente acuerdo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-AG-75/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO